



Superintendencia
de Compañías

RESOLUCION No.05.Q.IJ. 0 0 1

FABIAN ALBUJA CHAVES
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

CONSIDERANDO:

QUE hay compañías que; habiéndose constituido, no llegan a operar, y compañías que se hallan en imposibilidad manifiesta de desarrollar su objeto social;

QUE hay compañías que han liquidado sus obligaciones para con terceros, que no tienen contratos que cumplir, ni juicios pendientes en que intervengan como actores, demandados o terceristas;

QUE el Art. 414 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente expedir las resoluciones que crea convenientes en lo relativo a la Sección XII de dicha ley, como las que reduzcan los tiempos empleados en los procesos de disolución, liquidación y cancelación de compañías, sin que se afecte la estructura esencial de los mismos;

QUE es deber de la Superintendencia de Compañías facilitar los procesos de disolución, liquidación y cancelación de compañías sometidas a su control y vigilancia; y,

EN ejercicio de las atribuciones que le concede la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Las compañías que no tengan obligaciones de ningún tipo con terceros podrán solicitar su cancelación al Superintendente. Para el efecto, a la solicitud se adjuntarán tres ejemplares de la escritura en la que constará el acuerdo de la Junta General para la disolución y liquidación de la compañía y la solicitud de su cancelación. Dicha escritura deberá tener como habilitante el acta de la junta general en que se decida la disolución y liquidación de la compañía, la designación del liquidador o de quien ejerza la representación legal de la compañía disuelta hasta la cancelación de la inscripción, a efectos de lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley de Compañías, la petición de cancelación en el Registro Mercantil, y como anexos: el balance final de operaciones con distribución del acervo social; los certificados de no adeudar a la Superintendencia de Compañías, al Fisco, al IESS, al Municipio y al Consejo Provincial que corresponda, así como la certificación de la Contraloría General del Estado de que la compañía no tiene contratos pendientes con el sector público.



Se tendrá por cumplido el proceso de liquidación de la compañía sólo con la incorporación de los documentos habilitantes y anexos señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en la parte final del artículo tercero sobre el certificado de inexistencia de oposición de terceros.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías, en concordancia con lo establecido en los artículos 86 a 90 de la misma ley, en la resolución aprobatoria de los actos mencionados en el artículo anterior, se ordenará las tres publicaciones del extracto que se elabore para efectos de la eventual oposición de terceros a la inscripción de las referidas escritura y resolución en el Registro Mercantil. Realizadas las publicaciones del extracto, se tendrá por cumplida la obligación prevista en el artículo 393 de la ley de Compañías.

ARTICULO TERCERO.- De no haber oposición o desechada ésta por el juez, en la propia resolución aprobatoria, el Superintendente de Compañías o su delegado dispondrá que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía y los de las sucursales, si las hubiere, inscriban la escritura y su resolución aprobatoria, así como que el primero de ellos cancele, además, la inscripción de la constitución de la compañía en dicho Registro; y que el notario que hubiere autorizado la escritura de constitución de la compañía anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación de la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la compañía de que se trate. Para proceder así, el Registrador Mercantil exigirá la entrega de un certificado extendido por el secretario de la oficina correspondiente de la Superintendencia de Compañías en el sentido de que la oposición no tuvo lugar dentro del término previsto en la ley, o de que la demanda de oposición fue rechazada por cualquier causa.

ARTICULO CUARTO.- Cuando en el acervo social hubiere inmuebles, se dispondrá también, en la resolución aprobatoria, que el Registrador de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de ellos a favor de los socios que resultaren adjudicatarios, según la distribución del acervo social.

ARTICULO QUINTO.- Si la oposición fuere aceptada por sentencia, el juez de la causa ordenará que se notifique al Superintendente de Compañía o a su delegado y éste, de inmediato, ordenará la revocatoria de la resolución con que se haya aprobado la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la respectiva compañía. Si la oposición fuere rechazada por sentencia y, por lo mismo, confirmada la disolución, liquidación y cancelación de la compañía se notificarán estos particulares al Superintendente o a su delegado, a fin de que el notario, el Registrador Mercantil y, si fuere del caso, el Registrador de la Propiedad procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero. Dentro del proceso de oposición representará a la compañía quien haya comparecido por ella al otorgamiento de la escritura de su disolución, liquidación y cancelación.



Superintendencia
de Compañías

RESOLUCION No. 05.Q.IJ. 001
Pág. 3

ARTICULO SEXTO.- A la cancelación del permiso de operación, liquidación y extinción de las sucursales de compañías o empresas extranjeras establecidas en el Ecuador, se aplicará la presente resolución, en lo que fuere pertinente.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 JUL 2005


Fabián Albuja Chayes
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

OTT/EadeB.